



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

CONSTANCIA: 10 de Mayo de 2021.- El pasado 16 de abril venció el término para contestar la demanda al demandado Jhon Andrés Ospina Moncayo y en la misma fecha allegó memorial-contestación, objeción al juramento y excepciones de fondo en 20 folios útiles (incluye anexos) y memorial en 11 folios (incluye anexos) de llamamiento en garantía a Liberty Seguros S.A.- El pasado 27 de abril venció el termino de traslado al demandado Juvenal Ospina Marín y en oportunidad allegó contestación de la demanda-objeción juramento y excepciones de fondo en memorial con 20 folios incluye anexos.- El anterior 21 de abril venció el término de traslado a la Aseguradora Liberty Seguros S.A. y oportunamente adosó memorial de contestación de la demanda-excepciones de fondo en 50 folios y 63 anexos.-

SOAD MARY LOPEZ ERAZO  
secretaria



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD POPAYÁN CAUCA  
Popayán, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

AUTO No. 300

Dentro del proceso “2021-00005-00-VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL” formulado por MIGUEL ANGEL MONTENEGRO y otros contra JHON ANDRÈS OSPINA MONCAYO, JUVENAL OSPINA MARÌN y llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A., mediante su representante legal. Una vez corrido el traslado de la demanda, los sujetos pasivos y llamada en garantía contestaron la demanda, el primer demandado mencionado a la vez llamó en garantía a la compañía aseguradora ya vinculada conforme se observó en el auto admisorio de la demanda.-

Ahora bien, como puntualmente es citada a la misma compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. por el señor OSPINA MONCAYO, procede en aras de no vulnerar derecho de defensa a ninguno de los demandados o llamada en garantía, a admitir el llamamiento que ahora nos ocupa y por cuenta de quien hace el llamado.

Resaltando que el memorial y anexos adosados al expediente se atemperan a los presupuestos contenidos en el Código General del Proceso y puntualmente conforme lo dispone el artículo 66 y demás que para el caso aplica en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, que permite admitir el llamamiento,

Además, observando que la Compañía aseguradora ya fue llamada en garantía dentro del plenario y la misma ya compareció, la notificación del presente auto y del admisorio de la demanda se le efectuará, mediante la incursión del mismo en el Estado a partir del cual correrá el respectivo traslado.-



**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

De otro lado, hay lugar a reconocer personería jurídica a la profesional del derecho que representa a las personas naturales demandadas, por así atemperarse los memoriales poderes que a la misma le fueron otorgados.-

Por lo expuesto, **el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Oralidad De Popayán, Cauca,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ADMITIR** el llamamiento en garantía, que hizo mediante apoderada judicial el demandado JHON ANDRÉS OSPINA MONCAYO a LIBERTY SEGUROS S.A.NIT 860039988-0, mediante su representante legal Ángela María Agudelo Rodríguez ò quién haga sus veces.-

**SEGUNDO: ORDENAR** citar a la llamada en garantía, mediante quien funja como su representante legal para que en el término de veinte (20) días intervengan en el proceso según lo prevé el artículo 66 del Estatuto citado.-

**TERCERO; CONSECUENTES** con el numeral anterior y conforme la parte motiva, **DISPONER** la notificación personal y traslado del llamamiento en garantía a la llamada en garantía por el término de 20 días, conforme la normativa vigente de la obra en cita, en armonía con el Decreto Ley 806 de 2020, frente al cual como la Compañía Aseguradora llamada en garantía ya ha comparecido al plenario **no** hay lugar a remitirle el presente proveído ni el auto admisorio de la demanda, en digital a través del correo electrónico que la misma tiene y conforme obra en el certificado de existencia y representación legal, ya que la notificación personal se entenderá surtida a partir de la notificación que del presente proveído se haga mediante la incursión en el estado al igual que la del admisorio de la demanda.

Igualmente, no hay lugar a suspender el asunto para notificar el llamamiento en garantía.-

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la profesional del derecho MARIA NELLA VILLEGAS CALDAS con 31938242 y T.P. 72936 del C. S. de la J. en los términos otorgados en los memoriales poderes por los señores JHON ANDRÉS OSPINA MONCAYO y JUVENAL OSPINA MARÍN.-

**QUINTO: ALLEGAR** al expediente digital los documentos aportados por los demandados y llamada en garantía al contestar la demanda.-

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**AURA MARÌA ROSERO NARVAEZ  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**AURA MARIA ROSERO NARVAEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
POPAYÁN (CAUCA)**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10abcca16d328e0a71176190e790d8159da690066c61e2de524a3aac92ab5f9c**

Documento generado en 14/05/2021 09:53:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**